

LEY ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de marzo de 2016

TÍTULO PRIMERO De las Disposiciones Generales

Denominación reformada POE 30-03-2016

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

Capítulo adicionado POE 30-03-2016

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y observancia general en todo el Estado de Quintana Roo.

Artículo 2.- Esta ley tiene por objeto regular la planeación, organización, promoción, fomento y desarrollo en materia de cultura física y el deporte en el Estado de Quintana Roo; establecer las bases de coordinación y colaboración entre el Estado y los Municipios, así como entre éstos con la Federación en términos de la Ley General de Cultura Física y Deporte; y la concertación para la participación de los sectores social y privado en dicha materia, teniendo las finalidades generales siguientes:

I. Fomentar el óptimo y ordenado desarrollo de la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones y expresiones;

II. Contribuir, por medio de la cultura física y el deporte, a elevar el nivel de vida de los habitantes en el Estado;

III. Fomentar la creación, conservación, mejoramiento, protección, difusión, promoción, investigación y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros destinados a la cultura física y el deporte;

IV. Fomentar el desarrollo de la cultura física y el deporte, como medio importante en la prevención del delito;

V. Incentivar la inversión social y privada para el desarrollo de la cultura física y el deporte, como complemento de la actuación pública;

VI. Promover las medidas preventivas necesarias para erradicar la violencia, así como la implementación de sanciones a quienes la ejerzan, lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles a que haya lugar, y reducir los riesgos de afectación en la práctica de actividades físicas, recreativas o deportivas, así como para prevenir y erradicar el uso de sustancias y métodos no reglamentarios que pudieran derivarse del dopaje;

Fracción reformada POE 30-03-2016

LEY ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

VII. Fomentar, ordenar y regular a las asociaciones y sociedades deportivas, deportivo-recreativas, del deporte en la rehabilitación y de cultura física-deportiva;

VIII. Promover, en la práctica de actividades físicas, recreativas y deportivas, el aprovechamiento, protección y conservación adecuada del medio ambiente;

IX. Garantizar a todas las personas la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y el deporte se implementen: y,

X. Procurar que los deportistas con algún tipo de discapacidad no sean objeto de discriminación alguna.

Artículo 3.- Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

I. CEAAD: La Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte;

II. COEDE: Los Consejos Estatales del Deporte Estudiantil;

III. Ley: La Ley Estatal de Cultura Física y Deporte;

IV. Organismo Rector de la Cultura Física y el Deporte en el Estado: La Comisión para la Juventud y el Deporte de Quintana Roo;

V. Programa: El Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;

VI. REEDE: El Registro Estatal del Deporte;

VII. Reglamento: El Reglamento de la Ley Estatal de Cultura Física y Deporte;

VIII. SEyC: La Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Quintana Roo;

IX. SIEDE: El Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, y

X. SINADE: El Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte.

Artículo reformado POE 30-03-2016

Artículo 4.- Para efectos de la aplicación de la presente ley, se considerarán como definiciones básicas las siguientes:

I. Activación Física: Ejercicio o movimiento del cuerpo humano que se realiza para mejora de la aptitud y la salud física y mental de las personas;

II. Actividad Física: Actos motores propios del ser humano, realizados como parte de sus actividades cotidianas;

III. Cultura Física: Conjunto de bienes (conocimientos, ideas, valores y elementos materiales), que el hombre ha producido con relación al movimiento y uso de su cuerpo;

LEY ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

IV. Deporte: Actividad institucionalizada y reglamentada, desarrollada en competencias y que tiene por objeto lograr un máximo rendimiento;

V. Educación Física: El medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura física;

VI. Evento Deportivo: Cualquier encuentro entre deportistas afiliados a las asociaciones o sociedades deportivas, que se realice conforme a las normas establecidas por éstas y por los organismos encargados del deporte;

VII. Evento Deportivo con fines de espectáculo: Cualquier evento deportivo en el que se condicione el acceso de los aficionados o espectadores al pago de una tarifa para presenciarlo;

VIII. Evento Deportivo Masivo: Sin importar el número de personas que se encuentren reunidas, será cualquier evento deportivo abierto al público, que se realice en instalaciones deportivas, estadios, recintos o edificios deportivos, que tenga una capacidad de aforo igual o superior al resultado de multiplicar por cien el número mínimo de competidores que, conforme al reglamento o normatividad de la disciplina que corresponda, deba estar activo dentro de un área de competencia; o bien, aquél que se realice en lugares abiertos, cuando el número de competidores sea igual o mayor a doscientos;

IX. Recreación Física: Actividad física realizada con fines lúdicos que permiten la utilización positiva del tiempo libre, y

X. Rehabilitación Física: Actividades para restablecer a una persona sus capacidades físicas, reeducando por medio de ellas a su cuerpo.

Artículo reformado POE 30-03-2016

TÍTULO SEGUNDO El Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte

Denominación reformada POE 30-03-2016

CAPÍTULO I Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte

Capítulo adicionado POE 30-03-2016

Artículo 5.- El Estado y los municipios, en sus respectivas jurisdicciones, promoverán las acciones necesarias para fomentar la cultura física y el deporte, de conformidad con las bases de coordinación previstas en esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 6.- El Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, es el medio por el cual se llevarán a cabo los procedimientos y actividades que permitan y faciliten la realización del

LEY ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

conjunto de acciones, recursos y procedimientos destinados a impulsar, fomentar y desarrollar la cultura física y el deporte en Quintana Roo.

Artículo 7.- La Coordinación General del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte estará a cargo del Organismo de la Cultura Física y el Deporte en el Estado.

Artículo 8.- Conforme a los lineamientos que establece el Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, se elaborará un programa rector que asegure la uniformidad y congruencia de las acciones e instituciones que participan en el fomento de la actividad físico-deportiva. Este programa deberá considerar la participación de los Municipios y la sociedad en general, además de formularse con apego al SINADE.

Artículo 9.- Entre las instituciones, organismos y dependencias públicas y privadas que se integran oficialmente al SIEDE, son los siguientes:

I.- La SEyC;

Fracción reformada POE 30-03-2016

II.- El Organismo Rector de la Cultura Física y el Deporte en el Estado;

III.- El Subcomité de Recreación, Deporte y Juventud;

Fracción reformada POE 30-03-2016

IV.- Los Consejos Municipales de Cultura Física y Deporte;

V.- Las Asociaciones Deportivas Estatales;

VI.- Los COEDE;

VII.- Las dependencias y organismos gubernamentales fomentadores de la cultura física y el deporte sin ser este su objetivo prioritario;

VIII.- Las asociaciones y sociedades que estén reconocidas en términos de esta ley y su reglamento;

IX.- La Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte; y,

X.- El Registro Estatal del Deporte.

Artículo 10.- Los lineamientos, requisitos de integración y funcionamiento del SIEDE estarán reguladas en términos de lo dispuesto en la presente ley y su reglamento.

Artículo 11.- El SIEDE sesionará en forma ordinaria cuando menos una vez al año y, extraordinarias las veces que sean necesarias, a efecto de fijar la política de integración y de instrumentación en materia de cultura física y deporte y dar cumplimiento al Programa Estatal de Cultura Física y Deporte.

LEY ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Artículo 12.- Mediante el SIEDE se llevarán las siguientes acciones:

- I. Ejecutar las políticas para fomentar, promover, y estimular el desarrollo de la cultura física y deporte en el ámbito estatal;
- II. Establecer los mecanismos para la planeación, supervisión, ejecución y evaluación de los programas, organismos, procesos, actividades y recursos de los integrantes del SIEDE;
- III. Proponer planes y programas que contribuyan a fomentar, promover y estimular el desarrollo de la cultura física y deporte;
- IV. Promover mecanismos de integración institucional y sectorial para fomentar, promover y estimular el desarrollo de la cultura física y deporte;
- V. Formular el programa estatal de cultura física y deporte y llevar a efecto las acciones de coordinación que del mismo deriven; y,
- VI. Las demás que le otorgue esta ley u otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO II Del Sector Público

Numeración recorrida (antes I) POE 30-03-2016

SECCIÓN PRIMERA Del Subcomité Especial de Recreación, Deporte y Juventud

Denominación reformada POE 30-03-2016

Artículo 13.- El Subcomité Especial de Recreación, Deporte y Juventud estará integrado por los titulares de las instituciones, organismos y dependencias públicas y privadas relacionadas con la cultura física y el deporte, conforme a la estructura que le establece la ley.

Artículo 14.- El Subcomité Especial de Recreación, Deporte y Juventud, como integrante del SIEDE procurará adecuar los planes y programas nacionales en materia de cultura física y deporte en el ámbito estatal, de acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo.

SECCIÓN SEGUNDA De los Órganos Municipales de Cultura Física y Deporte

Artículo 15.- Cada Municipio contará, de conformidad con sus ordenamientos, con un órgano que en coordinación con el Organismo Rector de la Cultura Física y el Deporte, promueva, estimule y fomente el desarrollo de la cultura física y deporte estableciendo para ello, sistemas de cultura física y deporte en sus respectivos ámbitos de competencia.

Párrafo reformado POE 30-03-2016

LEY ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Los Sistemas Municipales de Cultura Física y Deporte serán los encargados de promover, estimular y fomentar el desarrollo de la cultura física y el deporte en los Municipios, haciéndose los ajustes necesarios en la legislación municipal para su operación.

Los Sistemas Municipales de Cultura Física y Deporte, se integrarán por las autoridades municipales, organismos e instituciones públicas y privadas, sociedades y asociaciones que en el ámbito de su competencia tengan como objeto, generar acciones, financiamiento y programas necesarios para la coordinación, fomento, apoyo, difusión y desarrollo de la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales.

Artículo 16.- Los Sistemas Municipales otorgarán los registros a los clubes y ligas, a las asociaciones y sociedades que los integren, verificando que cumplan con los requisitos establecidos por el REEDE.

El registro a que se refiere el párrafo anterior, será requisito indispensable para su integración al respectivo Sistema Municipal.

Artículo 17.- Los órganos responsables en los Municipios de la cultura física y el deporte, se regirán por sus propios ordenamientos, sin contravenir lo dispuesto por la presente ley y la Ley General de Cultura Física y Deporte, cumpliendo en todo momento con cada una de las obligaciones que como miembros del SIEDE les corresponde.

Artículo 18.- Los Sistemas Municipales coordinarán sus actividades para aplicar las políticas, planes y programas que en materia de cultura física y deporte se adopten por el SIEDE.

SECCIÓN TERCERA

De las Bases de Coordinación, Colaboración y Concertación

Artículo 19.- La Administración Pública Estatal a través del Organismo Rector de la Cultura Física y el Deporte en el Estado, ejercerá las funciones que le son atribuidas por esta ley, para ello, se coordinará con los Municipios y, en su caso, concertará acciones con el sector social y privado que puedan afectar directa y manifiestamente los intereses generales de la cultura física y el deporte en el ámbito estatal.

Artículo 20.- Las autoridades deportivas competentes del Estado y los Municipios se coordinarán entre sí o con instituciones del sector social y privado para:

I. Establecer en sus respectivos ámbitos de competencia los Sistemas Estatal y Municipales de Cultura Física y Deporte;

II. Promover la iniciación deportiva y garantizar el acceso a la práctica de las actividades de cultura físico deportiva, recreativo deportivos, el deporte en los procesos de rehabilitación física en general y en todas sus manifestaciones y expresiones;

LEY ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

III. Ejecutar y dar seguimiento al Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;

IV. Promover la construcción, adecuación, conservación y aprovechamiento óptimo de la infraestructura para la cultura física y el deporte, en coordinación con la SEyC, las respectivas asociaciones deportivas estatales y de acuerdo a las normas oficiales;

V. Dar seguimiento y ejecutar las políticas y planes aprobados por el SIEDE;

VI. Establecer procedimientos de promoción en materia de cultura física y deporte, y

VII. Promover los mecanismos y acciones encaminados a prevenir la violencia en eventos deportivos y garantizar el desarrollo pacífico en los recintos dónde se celebren eventos deportivos masivos y con fines de espectáculo y en sus inmediaciones, así como la seguridad y patrimonio de las personas, en coordinación con las autoridades de Seguridad Pública, Privada y de Protección Civil correspondientes.

La coordinación referida en el presente artículo se realizará a través de convenios de coordinación, colaboración y concertación que celebren las autoridades competentes del Estado y los Municipios entre sí o con instituciones de los procedimientos y requisitos que estén determinados en el Reglamento de la presente ley.

Artículo reformado POE 30-03-2016

Artículo 21.- La coordinación y colaboración entre el Estado y sus municipios, respecto a la seguridad y prevención en los eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo y la Ley de Protección Civil del Estado, será subsidiaria y se sujetará a lo siguiente:

I. Los usuarios de las instalaciones deportivas, ya sean organizadores, participantes, asistentes, aficionados o espectadores en general, atenderán las disposiciones en materia de seguridad y protección civil, según corresponda y las indicaciones en la materia que emitan las autoridades competentes, para que los eventos deportivos se realicen de manera ordenada y se preserve la integridad de las personas y los bienes;

II. Para la seguridad en el interior de los recintos y sus anexos, los organizadores de los eventos deberán observar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas correspondientes del municipio.

La seguridad en la cancha o área de competencia, en los vestidores y baños para jugadores y en los corredores que los comuniquen, será responsabilidad exclusiva de las asociaciones o sociedades deportivas que avalen el evento y de los organizadores, y sólo a petición expresa de sus dirigentes, intervendrán las autoridades municipales, estatales o federales, según sea el caso, salvo que la intervención sea indispensable para salvaguardar la vida o la integridad de los jugadores, de las personas o de los bienes que se encuentren en dichos espacios;

LEY ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

III. La seguridad en los alrededores de los recintos deportivos corresponde a las autoridades municipales en términos de lo que dispongan la normatividad en la materia;

IV. A solicitud de las autoridades municipales y atendiendo a los acuerdos de colaboración o coordinación que al efecto se celebren, las autoridades estatales intervendrán para garantizar la seguridad en las áreas que se especifiquen de acuerdo con la naturaleza del evento de que se trate;

V. La autoridad estatal podrá solicitar la intervención de autoridades federales a efecto de garantizar la seguridad en las áreas que se especifiquen de acuerdo con la naturaleza del evento de que se trate, siguiendo los acuerdos de colaboración y coordinación que al efecto se celebren;

VI. En todo caso, para participar en la planeación previa y en el seguimiento durante el desarrollo del evento, los organizadores de los eventos y las autoridades deportivas podrán acreditar un representante y deberán atender las indicaciones y recomendaciones de las autoridades de seguridad.

Los representantes a que se refiere esta fracción podrán realizar sugerencias y recomendaciones o solicitudes a las autoridades de seguridad pública, pero por ningún motivo tendrán carácter de autoridad pública ni asumirán posiciones de mando.

Para los efectos de este artículo se considera que el evento deportivo, concluye hasta que el recinto se encuentre desalojado y los asistentes se hayan retirado de las inmediaciones;

VII. Los responsables de la seguridad en el interior de los recintos deportivos y sus instalaciones anexas designados por los organizadores de los eventos, deberán participar en las labores de planeación previa, atendiendo las recomendaciones e indicaciones de las autoridades de seguridad pública;

VIII. En la seguridad del interior de los recintos y sus instalaciones anexas, a solicitud de los organizadores, podrán participar autoridades de los tres órdenes de gobierno, atendiendo a lo dispuesto en este artículo y en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en cuyo caso el mando de los elementos tanto oficiales, como los que aporten los responsables del evento, estará siempre a cargo de quien jerárquicamente corresponda dentro de la corporación, quien será el responsable de coordinar las acciones;

IX. Todas las autoridades contribuirán, en el ámbito de sus competencias, a la efectiva coordinación para garantizar la seguridad en las inmediaciones de las instalaciones deportivas y en el traslado de aficionados al lugar donde se realicen los eventos deportivos, así como en el auxilio eficaz y oportuno al interior de los recintos en caso de requerirse;

X. Las autoridades del Estado y de los municipios, capacitarán a los cuerpos policiacos y demás autoridades encargadas de la seguridad, en el uso apropiado de sus

atribuciones así como en técnicas y tácticas especiales para resolver conflictos y extinguir actos de violencia que puedan suscitarse en este sentido, y

XI. La Ley de Seguridad Pública del Estado, deberá establecer lo conducente para la más eficaz prestación del servicio de seguridad pública entre el Estado y sus municipios, para garantizar el desarrollo pacífico de los eventos deportivos, que se realicen en la jurisdicción estatal y municipal.

Artículo reformado POE 30-03-2016

SECCIÓN CUARTA De la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte

Artículo 22.- La Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje de Deporte es un órgano cuyo objeto es mediar o fungir como árbitro en las controversias que pudieran suscitarse entre deportistas, entrenadores y directivos, con la organización y competencia que esta ley establece, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus acuerdos y resoluciones e independiente de las autoridades administrativas.

Artículo 23.- La CEAAD, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer y resolver mediante el recurso de apelación, sobre las impugnaciones planteadas por cualesquiera de los miembros del SIEDE, en contra de actos, omisiones, decisiones, acuerdos o resoluciones emitidas por las autoridades y organismos deportivos, que afecten los derechos, prerrogativas o estímulos establecidos a favor del recurrente en la presente ley o en el reglamento que de ella emane.

El impugnante podrá optar por agotar el medio de defensa que corresponda o interponer directamente el recurso de apelación;

II. Intervenir como árbitro para dirimir las controversias que se susciten o puedan suscitarse como consecuencia de la promoción, organización y desarrollo de actividades deportivas y entre los deportistas o demás participantes en éstas, independientemente de que las partes involucradas que pertenezcan o no al SIEDE;

III. Conceder la suspensión provisional y en su caso definitiva, del acto impugnado siempre y cuando no exista nesga grave al orden público o disciplina deportiva de que se trate.

Cuando el impugnante no sea autoridad, entidad u organismo deportivo, la CEAAD podrá efectuar la suplencia en la deficiencia de la queja:

IV. Imponer correcciones disciplinarias y medidas de apremio a todas aquellas personas físicas o morales, organismos y entidades deportivas por conducto de sus titulares que se nieguen a acatar o que no acaten en sus términos, los acuerdos, decisiones y resoluciones emitidos por la propia CEAAD; y,

V. Las demás que establezcan la presente ley y otras disposiciones reglamentarias.

LEY ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Artículo 24.- La CEAAD será integrada por un pleno, el que a su vez se integrará por su Presidente y cuatro miembros titulares con sus respectivos suplentes. La Secretaría de Educación y Cultura del Estado designará al presidente y a los miembros titulares a propuesta del Titular del Organismo Rector de la Cultura Física y del Deporte en el Estado.

Párrafo reformado POE 30-03-2016

De los cinco miembros integrantes del Pleno, tres de ellos deberán ser Licenciados en Derecho, y los otros dos, Licenciados en Educación Física y Deportes. Los cinco titulares y sus suplentes deberán gozar de reconocido prestigio y calidad moral.

El Presidente y los miembros titulares de la CEAAD, durarán tres años en su encargo pudiendo ser ratificados por un periodo más.

Los cargos de los integrantes del pleno serán honoríficos.

Artículo 25.- El pleno de la CEAAD, requerirá para lo celebración en sus sesiones de la mayoría de sus miembros integrantes.

Las resoluciones definitivas emitidas por la CEAAD no admitirán recurso en el ámbito deportivo.

Artículo 26.- En ausencia del Presidente, en cualquiera de las sesiones, asumirá sus funciones, alguno de los miembros titulares y cuando la ausencia del Presidente sea definitiva; el Titular del Ejecutivo Estatal designará a quien deba sustituirlo para que concluya el periodo respectivo.

CAPÍTULO III

De los Sectores Social y Privado

Numeración recorrida (antes II) POE 30-03-2016

SECCIÓN PRIMERA

De las Asociaciones y Sociedades Deportivas Estatales

Denominación reformada POE 30-03-2016

Artículo 27.- Serán registradas por el Organismo Rector de la Cultura Física y el Deporte en el Estado como asociaciones deportivas estatales, las personas morales, cualquiera que sea su estructura, denominación y naturaleza jurídica, que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte sin fines preponderantemente económicos.

Artículo 28.- El Estado reconocerá y estimulará las acciones de organización y promoción desarrolladas por las asociaciones y sociedades deportivas, a fin de asegurar el acceso de la población a la práctica de la cultura física y el deporte.

LEY ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

En el ejercicio de sus respectivas funciones en materia de cultura física y deporte, los sectores público, social y privado, se sujetarán en todo momento, a los principios de colaboración responsable entre todos los interesados.

Artículo 29.- Serán registradas por el Organismo Rector de la Cultura Física y el Deporte en el Estado como sociedades deportivas estatales, las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura o denominación, que conforme o su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte con fines preponderantemente económicos.

Artículo 30.- Para los efectos de la presente ley, las asociaciones deportivas estatales se conforman de la siguiente manera:

I. Equipos o clubes deportivos;

II. Ligas deportivas; y,

III. Asociaciones estatales.

Para los fines y propósitos de la presente ley se reconoce la participación de los COEDE dentro de la fracción III de este artículo, para incrementar la práctica deportiva de los estudiantes y elevar su nivel de rendimiento físico.

Los COEDE son asociaciones civiles, constituidas por universidades públicas o privadas, tecnológicos y normales del país, y cualquier institución educativa pública o privada de educación básica, media o superior que tienen por objeto coordinar, de acuerdo con las autoridades educativas competentes los programas emanados del Organismo Rector de la Cultura Física y el Deporte en el Estado entre la comunidad estudiantil de sus respectivos niveles, a las cuales se les reconoce el carácter de Asociaciones Deportivas.

Párrafo reformado POE 30-03-2016

Para los efectos de este artículo, se reconoce al deporte en todas sus modalidades y categorías, incluyendo al desarrollado por el sector estudiantil, al deporte para personas con capacidades diferentes y al deporte para personas adultas mayores.

Artículo 31.- Para efecto de que el Organismo Rector de la Cultura Física y el Deporte en el Estado otorgue el registro correspondiente como asociaciones o sociedades deportivas estatales, éstas deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley.

Artículo 32.- La presente ley reconoce el carácter de entes de promoción deportiva a aquellas personas físicas o morales, que sin tener una actividad habitual y preponderante de cultura física y deporte, conforme a lo dispuesto por este ordenamiento y los emanados de él, realicen o celebren eventos o espectáculos en estas materias de forma aislada, que no sean competiciones de las previstas en el Artículo 41 de esta Ley.

LEY ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Las personas físicas y morales que se encuentren en el supuesto previsto en el párrafo anterior, deberán cumplir con las disposiciones de esta ley que le sean aplicables y de todos aquellos ordenamientos que en materia de cultura física y deporte dicten las autoridades estatales y municipales.

Artículo 33.- Las Asociaciones y Sociedades Deportivos, deberán observar los lineamientos que se señalan en el Artículo 39 de esta ley.

Artículo 34.- La integración de los Delegaciones Deportivas que representen al Estado en competencias regionales y nacionales, se hará coordinadamente entre el Organismo Rector de la Cultura Física y el Deporte en el Estado y las Asociaciones y Sociedades Deportivas.

SECCIÓN SEGUNDA De las Asociaciones Deportivas Estatales

Artículo 35.- Las Asociaciones Deportivos estatales regularán su estructura interna y funcionamiento a través de sus estatutos sociales, de acuerdo con los principios de democracia y representatividad.

Artículo 36.- Las acciones, de las Asociaciones Deportivas Estatales debidamente reconocidas en términos de la presente ley, que además de sus propias atribuciones, ejerzan como delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores del Gobierno Estatal, serán consideradas de utilidad pública. Además de las actividades propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades que correspondan a cada una de sus disciplinas deportivas y ejercerán bajo la coordinación del Organismo Rector de la Cultura Física y el Deporte en el Estado, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

- I. Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competencias deportivas oficiales;
- II. Actuar en coordinación con sus asociados en la promoción general de disciplina deportiva en todo ámbito estatal; y,
- III. Colaborar con la administración estatal y municipal en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

Artículo 37.- Las Asociaciones Deportivas Estatales son la máxima instancia técnica de su disciplina y deberán representar a un solo deporte en todas sus modalidades y especialidades, en los términos del reconocimiento de su respectiva Federación Deportiva Nacional.

Artículo 38.- Las Asociaciones Deportivos Estatales se regirán por lo dispuesto en la presente ley, su reglamento, las demás disposiciones jurídicas que le sean aplicables y por sus estatutos y reglamentos.

LEY ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Artículo 39.- Las Asociaciones Deportivas Estatales que soliciten el registro deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Existencia de interés deportivo estatal de la disciplina;
- II. La existencia de competencias de ámbito estatal con un número significativo de participantes;
- III. Representar mayoritariamente una especialidad deportiva en el Estado;
- IV. Prever en sus estatutos la facultad del Organismo Rector de la Cultura Física y el Deporte en el Estado de la fiscalización de la correcta aplicación y ejercicio de los recursos públicos, así como evaluar los resultados de la aplicación de programas;
- V. Contar con la afiliación a una Federación Deportiva Nacional reconocida por la Confederación Deportiva Mexicana;
- VI. Estar reconocida conforme a la presente ley, y
- VII. Entregar al Organismo Rector de Cultura Física y Deporte en el Estado, así como a la Confederación Deportiva Mexicana, constancia de su afiliación a su Federación.

Fracción reformada POE 30-03-2016

Fracción reformada POE 30-03-2016

Artículo 40.- Las Asociaciones Deportivas Estatales, para ser sujetos de los apoyos y estímulos que en su caso acuerde el Ejecutivo Estatal, deberán estar registradas como tales ante el Organismo Rector de la Cultura Física y el Deporte en el Estado y cumplir con todo lo previsto en la presente ley, el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, las obligaciones que se les imponga como integrantes del SIEDE, y demás disposiciones aplicables en materia presupuestaria, incluyendo el Decreto de Presupuesto de Egresos Estatal que anualmente expida el Congreso Estatal, siempre y cuando cumplan con la entrega del programa operativo anual, en tiempo y forma, ante el Organismo Rector de la Cultura Física y del Deporte en el Estado a fin de que sea integrado en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio presupuestal del año siguiente.

Artículo 41.- Las Asociaciones Deportivas Estatales serán las únicas facultadas para convocar a competencias realizadas bajo la denominación de "Campeonato Estatal" con estricto apego a los estatutos y reglamentos aplicables, y de acuerdo a los criterios que fije el Organismo Rector de la Cultura Física y el Deporte en el Estado.

Artículo 42.- Para la realización de competencias deportivas oficiales nacionales dentro del territorio estatal, las Asociaciones Deportivas Estatales, tienen la obligación de registrarlas ante el Organismo Rector de Cultura Física y Deporte en el Estado, respetando en todo momento el procedimiento y requisitos que para tal efecto prevea el reglamento de la presente ley.

Artículo 43.- El Organismo Rector de la Cultura Física y el Deporte en el Estado en estricto respeto a los principios de auto organización que resultan compatibles con la vigilancia y protección de los intereses públicos, podrá llevar a cabo acciones de supervisión y evaluación en la aplicación de los recursos a ellas asignados.

SECCIÓN TERCERA De otras Asociaciones y Sociedades

Artículo 44.- Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación que conforme a su objeto social, promuevan la práctica o contribuyan al desarrollo de la activación física y la recreación deportiva en el Estado, serán inscritas en el REEDE por el Organismo Rector de la Cultura Física y el Deporte en el Estado como asociaciones recreativa-deportivas, cuando no persigan fines preponderantemente económicos o como sociedades recreativa-deportivas cuando su actividad se realice con fines de lucro.

Artículo 45.- Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación que conforme a su objeto social desarrollen, promuevan o contribuyan a la rehabilitación en el campo de la Cultura Física-Deportiva y el Deporte en el Estado, serán inscritas en el REEDE por el Organismo Rector de la Cultura Física y el Deporte en el Estado como Asociaciones de Deporte en la Rehabilitación, cuando no persigan fines preponderantemente económicos o como Sociedades de Deporte en la Rehabilitación cuando su actividad se realice con fines de lucro.

Artículo 46.- Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación que conforme a su objetivo promuevan o contribuyan a la investigación, estudio, análisis, enseñanza y fomento de la cultura física y el deporte en el Estado, serán inscritos en el REEDE por el Organismo Rector de la Cultura Física y el Deporte en el Estado, como asociaciones de cultura física deportiva, cuando no persigan fines preponderantemente económicos o como sociedades de cultura física deportiva, cuando su actividad se realice con fines de lucro.

Artículo reformado POE 30-03-2016

Artículo 47.- Para efecto de que el Organismo Rector de la Cultura Física y el Deporte en el Estado, otorgue el registro correspondiente como asociaciones o sociedades de las descritas en los Artículos 44, 45 y 46, éstas deberán cumplir con el trámite previsto por el Reglamento de esta Ley.

Artículo 48.- En el caso de que desaparecieran las condiciones o motivaciones que dieron lugar al registro de una asociación o sociedad de las reconocidas por esta ley, o que el Organismo Rector de la Cultura Física y el Deporte en el Estado, estime que existe incumplimiento de los objetivos para los cuales fue creada, se seguirá el trámite que prevé el reglamento de la presente ley, para la revocación del registro inicial.

Artículo 49.- Cualquier ente de los reconocidos en esta Ley que reciba recursos públicos, deberá presentar un informe semestral sobre la aplicación de los mismos y estará sujeto

LEY ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

a las auditorías financieras y evaluaciones que determine el organismo rector de la cultura física y el deporte en el Estado.

TÍTULO TERCERO La Cultura Física y el Deporte

Denominación reformada POE 30-03-2016

CAPÍTULO I De la Cultura Física y el Deporte

Capítulo adicionado POE 30-03-2016

Artículo 50.- Los titulares de las dependencias de la administración pública estatal, tendrán la obligación de promover y fomentar la práctica de actividades físicas o deportivas entre sus trabajadores, con el objeto de facilitar las condiciones de su plena integración al desarrollo social y cultural.

Artículo 51.- El Organismo Rector de lo Cultura Física y el Deporte en el Estado, en coordinación con los Municipios, planificará y promocionará el uso de las instalaciones deportivas de carácter público, para fomentar entre la población en general la práctica de actividades físicas y deportivas.

CAPÍTULO II De la Infraestructura

Numeración recorrida (antes I) POE 30-03-2016

Artículo 52.- Es de interés público la construcción, remodelación, ampliación, adecuación, mantenimiento y conservación de las instalaciones que permitan atender adecuadamente las demandas que requiera el desarrollo de la cultura física y el deporte, promoviendo para este fin la participación de los sectores social y privado en el territorio estatal.

Artículo 53.- La planificación y construcción de instalaciones para la cultura física y el deporte financiadas con recursos públicos, se realizarán tomando en cuenta los especificaciones técnicas para deportes y actividades que se proyecten desarrollar, así como los requerimientos de construcción y seguridad determinados en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, que para tal efecto expida la dependencia en la materia, para el uso normal de las mismas, garantizando en todo momento que se incluya su utilización multifuncional por parte de personas con alguna discapacidad física, teniendo en cuenta las diferentes disciplinas deportivas, la máxima disponibilidad de horario y los distintos niveles de práctica de los ciudadanos.

Artículo 54.- Los integrantes del SIEDE promoverán acciones para el uso óptimo de las instalaciones deportivas públicas.

Artículo 55.- El Organismo Rector de la Cultura Física y el Deporte en el Estado, coordinará con los Municipios y los sectores social y privado el adecuado mantenimiento,

LEY ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

conservación y uso óptimo de las instalaciones de cultura física y deporte y emitirá para ello los lineamientos correspondientes.

Artículo 56.- El Organismo Rector de la Cultura Física y el Deporte en el Estado, formulará las normas y criterios requeridos en materia de instalaciones deportivo-recreativas, deportivas, del deporte en la rehabilitación y activación física deportiva.

El Organismo Rector de la Cultura Física y el Deporte en el Estado, constituirá los fondos, fideicomisos o cualquier otro instrumento financiero que permita el transparente manejo de los recursos estatales que para este objeto se destinen y que del uso de las instalaciones se obtengan.

Artículo 57.- En los términos de los convenios de coordinación y colaboración respectivos, los municipios inscribirán sus instalaciones destinadas a la cultura, física y el deporte al REEDE, previa solicitud de los responsables o administradores de cualquier instalación de cultura física o deporte, con la finalidad de contar con la información actualizada que permita la planeación estatal.

El Organismo Rector de la Cultura Física y el Deporte en el Estado, podrá solicitar a las autoridades correspondientes que se suspenda total o parcialmente el uso o construcción de cualquier instalación deportiva que no cumpla con los requisitos mínimos de operación señalados en la norma oficial mexicana, cumpliendo el procedimiento que para ese propósito prevea el reglamento de esta ley.

Artículo 58.- Las instalaciones destinadas a la cultura física y el deporte deberán proyectarse, construirse, operarse y administrarse en el marco de la normatividad aplicable, privilegiando la sana y pacífica convivencia, de manera que impidan o limiten al máximo las posibles acciones de violencia o conductas antisociales.

Artículo 59.- El Organismo Rector de la Cultura Física y el Deporte en el Estado, promoverá ante las diversas instancias de Gobierno la utilización concertada de laboratorios, centros de salud, parques, plazas y demás espacios o instalaciones públicas en apoyo a la cultura física y el deporte.

Artículo 60.- En el uso de las instalaciones a que se refiere este Capítulo, con fines de espectáculo, deberán tomarse las providencias necesarias y respetarse los programas y calendarios deportivos previamente establecidos y se deberá fijar una fianza suficiente que garantice la reparación de los daños que se pudieran ocasionar, el monto de la fianza será determinado por el Organismo Rector de la Cultura Física y el Deporte en los niveles municipal y estatal.

Artículo 60 Bis. Para la celebración de eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, las instalaciones en que pretendan realizarse, independientemente del origen de los fondos con que hayan sido construidas, deberán contar con el equipamiento de seguridad y protección civil que establezcan las leyes y demás ordenamientos en la materia.

LEY ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Las autoridades municipales, serán competentes para verificar el cumplimiento de la presente disposición.

Artículo adicionado POE 30-03-2016

CAPÍTULO III De la Enseñanza, Investigación y Difusión

Numeración recorrida (antes II) POE 30-03-2016

Artículo 61.- El Organismo Rector de la Cultura Física y el Deporte en el Estado, en coordinación de la SEyC, promoverá e impulsará la enseñanza, investigación, difusión y desarrollo tecno deportivo y la aplicación de los conocimientos científicos en materia de cultura física y deporte, así como la construcción de centros de enseñanza y capacitación de estas actividades.

Artículo reformado POE 30-03-2016

Artículo 62.- En el desarrollo de la investigación y conocimientos científicos, deberán participar los integrantes del SIEDE quienes podrán asesorarse de universidades públicas o privadas y otras instituciones de educación superior en el Estado de acuerdo a los lineamientos que para éste fin se establezcan en el reglamento de la presente ley.

Artículo 63.- El Organismo Rector de la Cultura Física y el Deporte en el Estado, participará en la elaboración de programas de capacitación en actividades de cultura física y deporte con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal Y Municipal, Organismos Públicos, Sociales y Privados, Estatales y Nacionales para el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos deportivos. En los citados programas, se deberá contemplar la capacitación respecto a la atención de las personas con algún tipo de discapacidad.

Artículo 64.- El Organismo Rector de la Cultura Física y el Deporte en el Estado, promoverá y gestionará conjuntamente con las Asociaciones Deportivas Estatales la formación, capacitación, actualización y certificación de recursos humanos para la enseñanza y práctica de actividades de cultura física y deporte. Para tal efecto, emitirá los lineamientos necesarios en los que se determine el procedimiento de acreditación considerando lo dispuesto por la Ley de Educación del Estado de Quintana Roo.

CAPÍTULO IV De las Ciencias Aplicadas

Numeración recorrida (antes III) POE 30-03-2016

Artículo 65.- El Organismo Rector de la Cultura Física y el Deporte en el Estado, en coordinación con la SE, promoverá el desarrollo e investigación en las áreas de medicina deportiva, biomecánica, control del dopaje, psicología del deporte, nutrición y demás ciencias aplicadas, más las que se requieran para la práctica óptima de la cultura física y el deporte.

Artículo 66.- El Organismo Rector de la Cultura Física y el Deporte en el Estado, coordinará las acciones necesarias a fin de que los integrantes del SIEDE obtengan los beneficios que por el desarrollo e investigación en estas ciencias se adquieran.

Artículo 67.- Los deportistas integrantes del SIEDE durante la realización de eventos deportivos oficiales tendrán derecho a recibir atención médica elemental. Para tal efecto, las autoridades deportivas estatales y municipales promoverán los mecanismos de concertación con las instituciones públicas o privadas que integran el sector salud.

Artículo 68.- Los deportistas y los entrenadores que integran el padrón de deportistas de alto rendimiento dentro del REEDE, así como aquellos considerados como talentos deportivos que integren preselecciones y selecciones estatales, deberán contar con un seguro de vida y gastos médicos que proporcionará el Organismo Rector de la Cultura Física y el Deporte en el Estado, así como incentivos económicos con base a los resultados obtenidos. El procedimiento correspondiente quedará establecido en el reglamento de la presente ley.

Artículo 69.- Las instituciones y organizaciones de los sectores social y privado estarán obligadas a prestar el servicio médico que se requiera durante las prácticas y competiciones oficiales que promuevan y organicen.

Artículo 70.- Las instituciones del sector salud y educativo promoverán en su respectivo ámbito de competencia, la existencia y aplicación de programas preventivos relacionados con enfermedades y lesiones derivadas de la práctica deportiva y servicios especializados de alta calidad en medicina y demás ciencias aplicadas al deporte.

Artículo 71.- Las instancias correspondientes verificarán y certificarán que los laboratorios y profesionistas dedicados al ejercicio de las ciencias aplicadas a la cultura física y el deporte, cumplan con los requisitos que fijen los reglamentos y normas oficiales mexicanas que sobre el particular emita la dependencia competente en la materia.

CAPÍTULO V

Del Estímulo al Desempeño en la Cultura Física y el Deporte

Numeración recorrida (antes IV) POE 30-03-2016

Artículo 72.- Corresponde al Organismo Rector de la Cultura Física y el Deporte del Estado y a las dependencias de los sectores público y privado, en el ámbito de sus respectivas competencias, ayudar, subvencionar y otorgar reconocimientos a los deportistas, profesionistas en deporte y organismos de cultura física y deporte, ajustándose a lo dispuesto en la presente ley y su reglamento y, en su caso, en las convocatorias correspondientes.

Artículo 73.- Los estímulos a que se refiere el presente Capítulo y que se otorguen con cargo al presupuesto del Organismo Rector de la Cultura Física y el Deporte en el Estado, tendrán como finalidad el cumplimiento de alguno de los siguientes objetivos:

- I. Apoyar los programas de las asociaciones deportivas estatales;
- II. Impulsar la investigación científica en materia de cultura física y deporte;

LEY ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

III. Fomentar las actividades de las asociaciones deportivas, recreativas, de rehabilitación y de cultura física;

IV. Incentivar la actividad de deportistas, clubes, ligas y asociaciones;

V. Cooperar con los Órganos Municipales de Cultura Física y Deporte y, en su caso, con el sector social y privado, en el desarrollo de los planes de actividad deportiva escolar y universitaria;

VI. Promover con las instituciones educativas la participación en los programas deportivos y cooperar con éstas en la dotación de instalaciones y medios necesarios para el desarrollo de sus programas;

VII. Contribuir a elevar el desarrollo deportivo de los Estados y países de nuestro entorno histórico y cultural en respuesta a tratados o convenios de cooperación entre Estados y Federación; y,

VIII. Realizar cualquier actividad que contribuya al desarrollo de las competencias deportivas que de acuerdo con la legislación vigente correspondan al Organismo Rector de la Cultura Física y el Deporte en el Estado.

Artículo 74.- Los candidatos a obtener estímulos y apoyos a que se refiere este capítulo, deberán satisfacer además de los requisitos que establezca el reglamento de la presente ley, los siguientes:

I. Formar parte del SIEDE a través de su registro en el REEDE; y.

II. Ser propuestos por la Asociación Deportiva Estatal correspondiente o de acuerdo a lo que se establezca en la convocatoria correspondiente.

El trámite y demás requisitos para ser acreedores de los estímulos a que se refiere este Capítulo, se especificarán en el Reglamento de la presente Ley y su otorgamiento y goce estará sujeto al estricto cumplimiento de las disposiciones antes mencionadas, a los reglamentos técnicos y deportivos de su disciplina deportiva, así como a las bases que establezca el Ejecutivo Estatal por conducto del Organismo Rector de la Cultura Física y el Deporte en el Estado.

Artículo 75.- Los estímulos previstos en esta ley, podrán consistir en:

I. Dinero o especie;

II. Capacitación;

III. Asesoría;

IV. Asistencia; y,

V. Gestoría.

Artículo 76.- Serán obligaciones de los beneficiarios de los estímulos antes señalados:

I. Realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de los estímulos.

II. Acreditar e informar ante la entidad concedente, la realización y resultados de la actividad o actividades, así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinen la concesión o disfrute de la ayuda;

III. El sometimiento a las actuaciones de comprobación y de control financiero que correspondan en relación a los estímulos y apoyos concedidos; y,

IV. Facilitar cuanta información les sea requerida por las autoridades de la administración pública estatal.

Artículo 77.- Las personas físicas y morales, así como las agrupaciones que hubieren contribuido al desarrollo de la cultura física y el deporte estatal, podrán obtener reconocimiento por parte del Organismo Rector de la Cultura Física y el Deporte en el Estado, así como en su caso, estímulos en dinero o en especie previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establezcan.

CAPÍTULO VI

Del Control de Sustancias Prohibidas y Métodos no Reglamentarios en el Deporte

Numeración recorrida (antes V) POE 30-03-2016

Artículo 78.- Se declara de interés público, la prohibición del consumo, uso y distribución de sustancias farmacológicas potencialmente peligrosas para la salud y métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar el resultado de las competiciones.

Artículo 79.- Se entenderá por dopaje en el deporte, la administración a los deportistas o la utilización por éstos, de las clases o grupos farmacológicos de agentes prohibidos o métodos no reglamentarios.

Se entenderá por clases y grupos farmacológicos de agentes o métodos de dopaje, las prohibidas por las Organizaciones Deportivas Internacionales y que figuren en las listas que para tal efecto publique la CONADE, de conformidad con lo dispuesto por la Comisión Médica del Comité Olímpico Internacional y la Agencia Mundial Antidopaje.

Artículo 80.- El Organismo Rector de la Cultura Física y el Deporte en el Estado, promoverá la creación de un Comité Estatal Antidopaje, involucrando para tal efecto, a todas aquellas instancias públicas o privadas que a través de sus respectivas competencias puedan formar parte de dicho Comité.

LEY ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Artículo 81.- El Comité Estatal Antidopaje será, junto con las Asociaciones Deportivas Estatales, la instancia responsable de conocer de los resultados, controversias e irregularidades en las normas y procedimientos que surjan de los controles dentro y fuera de competición a que sean sometidos los deportistas en el territorio estatal.

Artículo 82.- Cuando se determinen casos de dopaje dentro o fuera de competición, las Asociaciones Deportivas Estatales cuyos atletas hayan resultado positivos, tendrán la obligación de hacer del conocimiento del Organismo Rector de la Cultura Física y el Deporte en el Estado, dichos resultados.

Artículo 83.- El Organismo Rector de la Cultura Física y el Deporte en el Estado, conjuntamente con las autoridades estatales y municipales del sector salud y los integrantes del SIEDE, promoverá e impulsará las medidas de prevención y control del uso de sustancias y de la práctica de los métodos reglamentarios.

Artículo 84.- Se establece la obligación de contar con la Cartilla Oficial De Control Médico que expedirá el Organismo Rector de la Cultura Física y el Deporte en el Estado a los deportistas que integran las selecciones estatales, el padrón de alto rendimiento y talentos deportivos dentro del REEDE. Los requisitos para el otorgamiento de lo cartilla mencionada en el presente artículo, se establecerán en el reglamento de la presente ley.

Artículo 85.- Todos los deportistas que integren las preselecciones y selecciones estatales, para poder participar en competiciones de ámbito estatal y nacional, deberán someterse a los controles para la detección del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios, pudiendo ser éstas dentro o fuera de competición y de acuerdo a lo que se establezca en el reglamento de la presente ley.

Para los atletas de otras entidades federativas o nacionalidades que compitan en eventos deportivos dentro del territorio estatal, solo será requisito, el pasar control si son designados en la competencia que participen.

Artículo 86.- Para los efectos de la presente ley y su reglamento, se considera infracción administrativa el resultado positivo del análisis antidopaje practicado al deportista. Lo anterior sin menoscabo de las sanciones que procedan en el ámbito deportivo y que al efecto se establezcan en el reglamento de la presente ley.

Artículo 87.- Lo dispuesto en el Artículo 82 de la presente Ley aplica en los mismos términos a los directivos, técnicos, médicos, entrenadores o cualquier otra persona que resulte responsable de la inducción, facilitación o administración de sustancias, métodos de dopaje prohibidos o no reglamentarios en el deporte. Lo anterior sin menoscabo de las acciones que pudieran proceder de otros ordenamientos aplicables.

Artículo 88.- Los integrantes del SIEDE, en su respectivo ámbito de competencia, orientarán a los deportistas que hayan resultado positivos en los controles antidopaje para su rehabilitación médica, psicológica y social.

LEY ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Artículo 89.- Los métodos, prácticas y análisis para determinar el uso de sustancias y/o métodos no reglamentarios, deberán realizarse conforme a los establecidos por la Comisión Médica del Comité Olímpico Internacional y la Agencia Mundial Antidopaje con estricto apego a las normas y procedimientos que para tal efecto dicte la CONADE y respetando en todo momento, las garantías individuales de los deportistas.

Artículo 90.- Los poderes públicos en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas normativas para controlar la circulación, disponibilidad, tenencia, importación, distribución, venta y utilización en el deporte de agentes dopantes y de métodos de dopaje prohibidos o no reglamentarios.

CAPÍTULO VII Del Deporte Profesional

Numeración recorrida (antes VI) POE 30-03-2016

Artículo 91.- Se entiende como deporte profesional, a las actividades de promoción, organización, desarrollo o participación en materia deportiva que se realicen con fines de lucro.

Artículo 92.- Los deportistas que participen dentro del deporte profesional, se registrarán por lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 93.- Los deportistas profesionales que integren preselecciones y selecciones estatales, que involucren oficialmente la representación del Estado en competiciones nacionales, gozarán de los mismos derechos e incentivos establecidos dentro de esta ley, para los deportistas de alto rendimiento.

Artículo 94.- El Organismo Rector de la Cultura Física y el Deporte en el Estado, coordinará y promoverán la integración de comisiones Estatales de Deporte Profesional, misma que se integrarán al Registro Estatal del Deporte del SIEDE de acuerdo a lo establecido en el reglamento de esta ley.

Artículo reformado POE 30-03-2016

CAPÍTULO VIII De los Riesgos y Responsabilidad Civil

Numeración recorrida (antes VII) POE 30-03-2016

Artículo 95.- En la celebración de espectáculos públicos o privados, eventos, cursos, talleres o seminarios en materia de cultura física y/o deporte, sus promotores tienen la obligación de asegurar la integridad de los asistentes y la prevención de la violencia.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, además de lo previsto en el reglamento de la presente ley y en los lineamientos correspondientes que para el efecto expidió el Organismo Rector de la Cultura Física y el Deporte en el Estado, se deberá ajustar a lo siguiente:

LEY ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

I. Procurar que se movilicen servicios de policía preventiva suficientes para afrontar las manifestaciones de violencia en el lugar del evento o sus inmediaciones, así como a lo largo de las vías de tránsito utilizadas por los espectadores;

II. Facilitar una cooperación estrecha y un intercambio de información apropiada entre los cuerpos de policía de las distintas localidades interesadas o que puedan llegar a estarlo; y

III. Actuar de manera tal, que la protección y estructura de los lugares donde se celebren eventos deportivos, garanticen la seguridad de los asistentes, no favorezcan la violencia entre ellos, permitan un control eficaz de los asistentes, contenga barreras o vallas apropiadas y permitan la intervención de los servicios médicos y de seguridad pública.

IV. Reparar los daños ocasionados el inmueble durante la realización del evento para el cual fue objeto.

Artículo 96.- Con estricto respeto a los procedimientos previstos en otras leyes u ordenamientos aplicables, los espectadores y participantes, que cometan actos que generen violencia u otras acciones reprobables al interior o exterior de los espacios destinados a la realización de la cultura física y/o el deporte en cualquiera de sus modalidades, serán sujetos a la sanción aplicable.

Artículo 97.- Los integrantes del SIEDE, en coordinación con las autoridades competentes, están obligados a revisar continuamente sus reglamentos para controlar los factores que puedan provocar estallidos de violencia por parte de deportistas o espectadores.

Artículo 98.- En las proximidades de los recintos en que se celebren acontecimientos deportivos calificados de alto riesgo, la autoridad competente en coordinación con los organizadores montará oficinas móviles de denuncias, de equipos de recepción de detenidos y de centros móviles de atención médica.

Artículo 99.- El Cuerpo de Protección Civil prestará toda la ayuda posible a las unidades de policía, para que los efectivos especializados en la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, se mantengan actualizados en las disposiciones técnicas y métodos de trabajo que, a este objeto y en el ámbito de su competencia, establezcan las autoridades responsables.

Artículo 100.- La aplicación de las disposiciones previstas en este Capítulo, se realizará sin perjuicio de dar cumplimiento a otros ordenamientos, que en materia de espectáculos públicos dicte el Estado, y los Municipios y los Organismos encargados de la organización de espectáculos relacionados con el deporte profesional.

CAPÍTULO IX De la Prevención de la Violencia en el Deporte

Capítulo adicionado POE 30-03-2016

LEY ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Artículo 100 Bis. Las disposiciones previstas en este Capítulo, serán aplicables a todos los eventos deportivos, sin perjuicio de dar cumplimiento a otros ordenamientos en el ámbito estatal y municipal.

El Organismo Rector de la Cultura Física y el Deporte en el Estado podrá asesorar en la materia, dentro del ámbito de su competencia, a los organizadores de eventos deportivos cuando así lo requieran.

Artículo adicionado POE 30-03-2016

Artículo 100 Ter. Para efectos de esta Ley, de manera enunciativa y no limitativa, por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte se entienden los siguientes:

I. La participación activa de deportistas, entrenadores, jueces o árbitros, espectadores, organizadores, directivos o cualquier involucrado en la celebración del evento deportivo en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un evento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado;

II. La exhibición en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen de alguna forma inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos violentos, o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el evento deportivo;

III. La entonación de cánticos que inciten a la violencia o a la agresión en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos. Igualmente, aquéllos que constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el evento deportivo;

IV. La irrupción no autorizada en los terrenos de juego;

V. La emisión de declaraciones o la transmisión de informaciones, con ocasión de la próxima celebración de un evento deportivo, ya sea en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos, en cuya virtud se amenace o incite a la violencia o a la agresión a los participantes o asistentes a dichos encuentros, así como la contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil, antideportivo o que promueva el enfrentamiento físico entre los participantes en los eventos deportivos o entre asistentes a los mismos;

VI. La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia, o que inciten, fomenten o ayuden a los comportamientos violentos, o la creación y difusión o utilización de soportes digitales utilizados para la realización de estas actividades, y

LEY ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

VII. Las que establezca la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo adicionado POE 30-03-2016

Artículo 100 Quater. El Organismo Rector de la Cultura Física y el Deporte en el Estado será el encargado de elaborar y conducir las políticas generales contra la violencia en el deporte.

El Organismo Rector de la Cultura Física y el Deporte en el Estado podrá solicitar la participación de dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, a fin de colaborar, apoyar y desarrollar planes y estudios que aporten eficacia a las acciones encaminadas en la prevención de la violencia en el deporte. Asimismo, podrán participar personas destacadas en el ámbito del deporte.

Será obligación del Organismo Rector de la Cultura Física y el Deporte en el Estado, la elaboración de un Programa Anual de Trabajo para la Prevención de la Violencia en Eventos Deportivos.

Artículo adicionado POE 30-03-2016

Artículo 100 Quinquies. Las atribuciones del Organismo Rector de la Cultura Física y el Deporte en el Estado en materia de prevención de la violencia en el deporte, serán:

- I. Promover e impulsar acciones de prevención contra la violencia en el deporte;
- II. Fomentar, coordinar y realizar campañas de divulgación y de sensibilización en contra de la violencia, con el fin de conseguir que el deporte sea un referente de integración y convivencia social;
- III. Asesorar, dentro del ámbito de su competencia siempre que lo requieran, a los organizadores de aquellos eventos o espectáculos deportivos en los que razonablemente se prevea la posibilidad de actos violentos;
- IV. Coadyuvar con las dependencias encargadas de la seguridad pública y la protección civil del Estado y los Municipios que estén involucradas en la realización de eventos deportivos;
- V. Establecer los lineamientos que permitan llevar a cabo los acuerdos o convenios de colaboración entre el Estado y los municipios, en la materia, los requisitos y normas mínimas que deben cumplir las instalaciones donde se lleven a cabo eventos deportivos, sin perjuicio de las establecidas por Protección Civil, y las medidas que se consideren necesarias para la prevención de la violencia en los eventos deportivos;
- VI. Fomentar programas y campañas de divulgación en contra de la violencia y la discriminación a fin de retribuir los valores de integración y convivencia social del deporte;

LEY ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

VII. Emitir recomendaciones y orientar a los miembros del SIEDE sobre la implementación de medidas tendientes a erradicar la violencia y la discriminación en el desarrollo de sus actividades y la celebración de eventos deportivos;

VIII. Brindar asesoría a quien lo solicite, en materia de prevención de la violencia en el deporte que se susciten en los eventos que se celebren con motivo de éste;

IX. Realizar estudios e informes sobre las causas y los efectos de la violencia en el deporte que se susciten en los eventos de esta materia;

X. Conformar y publicar la estadística estatal sobre la violencia en el deporte;

XI. Informar a las autoridades competentes sobre los riesgos de los eventos deportivos y coadyuvar en la implementación de las medidas necesarias para la protección de personas, instalaciones o bienes, y

XII. Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo adicionado POE 30-03-2016

Artículo 100 Sexies. Dentro de los lineamientos que emita el Organismo Rector de la Cultura Física y el Deporte en el Estado a que se refiere el artículo anterior deberán regularse, en lo concerniente al acceso a los eventos deportivos, entre otras medidas:

I. La introducción de armas, elementos cortantes, punzantes, contundentes u objetos susceptibles de ser utilizados como tales, mismos que puedan poner en peligro la integridad física de los deportistas, entrenadores, directivos, árbitros y de espectadores o asistentes en general;

II. El ingreso y utilización de petardos, bombas de estruendo, bengalas, fuegos de artificio u objetos análogos;

III. La introducción de banderas, carteles, pancartas, mantas o elementos gráficos que atenten contra la moral, la sana convivencia o inciten a la violencia, así como cualquier elemento que impida la plena identificación de los espectadores o aficionados en general;

IV. El establecimiento de espacios determinados, de modo permanente o transitorio, para la ubicación de las porras o grupos de animación empadronados por los clubes o equipos y registrados ante su respectiva Asociación Deportiva Estatal, y

V. El ingreso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas; así como de personas que se encuentren bajo los efectos de las mismas.

Artículo adicionado POE 30-03-2016

Artículo 100 Septies. Quienes en su carácter de asistente o espectador acudan a la celebración de un evento deportivo deberán:

LEY ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

I. Acatar las disposiciones normativas relacionadas con la cultura física y la prevención y erradicación de la violencia en el deporte, así como de las diversas modalidades de los eventos deportivos contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las que emita el Organismo Rector de la Cultura Física y el Deporte en el Estado, así como las de la localidad en donde se lleven a cabo, y

II. Cumplir con las indicaciones señaladas por el organizador, mismas que deberán contener las causas por las que se pueda impedir su entrada a las instalaciones donde se llevará a cabo dicho espectáculo.

Con estricto respeto a las disposiciones y procedimientos previstos en las leyes u ordenamientos en materia de responsabilidades administrativas, civiles y penales aplicables de carácter estatal y municipal, los asistentes o espectadores que cometan actos que generen violencia u otras acciones sancionables al interior o en las inmediaciones de los espacios destinados a la realización de la cultura física, el deporte y en las que se celebren eventos deportivos en cualquiera de sus modalidades, serán sujetos a la aplicación de la sanción correspondiente conforme a los ordenamientos referidos por la autoridad competente.

Artículo adicionado POE 30-03-2016

Artículo 100 Octies. Los deportistas, entrenadores, técnicos, directivos y demás personas, en el ámbito de la disciplina deportiva, deberán actuar conforme a las disposiciones y lineamientos que para prevenir y erradicar la violencia en el deporte emita el Organismo Rector de la Cultura Física y el Deporte en el Estado así como los establecidos en las disposiciones reglamentarias y estatutarias emitidas por las Asociaciones Deportivas Estatales respectivas.

Artículo adicionado POE 30-03-2016

Artículo 100 Nonies. Los integrantes del SIEDE, podrán revisar continuamente sus disposiciones reglamentarias y estatutarias a fin de promover y contribuir a controlar los factores que puedan provocar estallidos de violencia por parte de deportistas y espectadores.

Asimismo, brindarán las facilidades y ayuda necesarias a las autoridades responsables de la aplicación de las disposiciones y lineamientos correspondientes para la prevención de la violencia en el deporte, a fin de conseguir su correcta y adecuada implementación.

Artículo adicionado POE 30-03-2016

TÍTULO CUARTO Infracciones y Sanciones

Denominación reformada POE 30-03-2016

CAPÍTULO ÚNICO De las Infracciones y Sanciones

Capítulo adicionado POE 30-03-2016

LEY ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Artículo 101.- La aplicación de sanciones administrativas por infracciones a esta ley, su reglamento y demás disposiciones que de ello emanen, corresponderá al, Organismo Rector de la Cultura Física y el Deporte en el Estado.

Artículo 102.- Las sanciones administrativas a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y además a la Ley de responsabilidades de Servidores Públicos del Estado.

Artículo 103.- Contra la resolución de la autoridad que imponga sanciones administrativas, procederá el recurso de revisión independientemente de las vías judiciales que correspondan.

Artículo 104.- En el ámbito de la justicia deportiva, la aplicación de sanciones por infracciones a sus estatutos y reglamentos deportivos, corresponde a:

I. Las asociaciones deportivas estatales, las asociaciones y sociedades deportivas estatales, recreativo-deportivas, del deporte en la rehabilitación y de cultura física-deportiva;

II. Al Organismo Rector de la Cultura Física y el Deporte en el Estado, así como a los Sistemas Municipales de Cultura Física y Deporte; y,

III. A los directivos, jueces, árbitros y organizadores.

Artículo 105.- Contra las resoluciones de los organismos deportivos que impongan sanciones, proceden los recursos siguientes:

I. Recurso de inconformidad, el cual tiene por objeto impugnar las resoluciones y se promoverá ante la instancia inmediata en orden ascendente dentro de la estructura deportiva estatal; y,

II. Recurso de apelación, el cual se promoverá ante la CEAAD.

Artículo 106.- Para la aplicación de sanciones por faltas a estatutos y reglamentos, los organismos deportivos que pertenecen al SIEDE habrán de prever lo siguiente:

I. Un apartado dentro de sus estatutos que considere las infracciones y sanciones correspondientes, de acuerdo a su disciplina deportiva, el procedimiento para imponer dichas sanciones y el derecho de audiencia a favor del presunto infractor;

II. Los criterios para considerar las infracciones con el carácter de leves, graves y muy graves; y,

III. Los procedimientos para interponer los recursos establecidos en el artículo anterior.

LEY ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Artículo 107.- Se considerarán como infracciones muy graves a la presente ley, las siguientes:

I. La utilización de las sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones;

II. La promoción o incitación a la utilización de tales sustancias o métodos.

Se considerará promoción la dispensa y administración de tales sustancias, así como, la colaboración en la puesta en práctica de los métodos no reglamentarios;

III. La negativa a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de competiciones cuando éstos sean exigidos por los órganos o personas competentes;

IV. Cualquier acción u omisión tendiente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión del dopaje;

Fracción reformada POE 30-03-2016

V. La administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la competencia deportiva;

Fracción reformada POE 30-03-2016

VI. El uso indebido de recursos públicos por parte de los sujetos destinatarios de los mismos;

Fracción adicionada POE 30-03-2016

VII. El incumplimiento o violación a los estatutos de las Asociaciones Deportivas Estatales, por cuanto hace a la elección de sus cuerpos directivos, y

Fracción adicionada POE 30-03-2016

VIII. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20, 21 y 60 Bis de la presente Ley.

Fracción adicionada POE 30-03-2016

Artículo 108.- A las infracciones a esta ley o demás disposiciones que de ella emanen, se les aplicarán las sanciones siguientes:

I.- A las Asociaciones y Sociedades Deportivas Estatales, recreativo deportivas, del deporte en la rehabilitación y de cultura física deportiva, así como a los organizadores de eventos deportivos con fines de espectáculo:

Fracción reformada POE 30-03-2016

a) Amonestación privada o pública;

b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos;

LEY ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

c) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones oficiales de cultura física y deporte; y,

d) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SIEDE.

II. A Directivos del deporte:

a) Amonestación privada o pública;

b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SIEDE; y,

c) Desconocimiento de su representatividad.

III. A Deportistas:

a) Amonestación privada o pública;

b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos; y,

c) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SIEDE.

IV. A técnicos, árbitros y jueces:

a) Amonestación privada o pública; y,

b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al registro del SIEDE.

V. A los aficionados, asistentes o espectadores en general, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles o de cualquier naturaleza que pudieran generarse y considerando la gravedad de la conducta;

a) Expulsión inmediata de las instalaciones deportivas;

b) Amonestación privada o pública;

c) Multa de 10 a 90 días de salario mínimo general vigente al momento de cometer la infracción, y

d) Suspensión de uno a cinco años del acceso a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo.

Fracción adicionada POE 30-03-2016

Artículo 109.- El trámite para la imposición de sanciones a las infracciones previstas en el presente Capítulo, se señalarán en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

LEY ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Primero.- La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Segundo.- Se abrogan y derogan todas aquellas disposiciones que se contrapongan a la presente ley.

Tercero.- El reglamento de la presente ley, deberá expedirse dentro de un plazo no mayor a noventa días siguientes a la fecha en que ésta entre en vigor.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los tres días del mes de marzo del año dos mil ocho.

Diputado Presidente:

Lic. Francisco A. Flota Medrano

Diputado Secretario:

Lic. Juan C. Pallares Bueno

LEY ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO 393 DE LA XIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 30 DE MARZO DE 2016.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Los Ayuntamientos, con la participación de la dependencia, órgano o área que se encargue de la materia de la cultura física y el deporte, deberán adecuar las disposiciones reglamentarias correspondientes conforme a lo previsto en este decreto.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

Diputado Presidente:

Lic. Edgar Humberto Gasca Arceo.

Diputada Secretaria:

Lic. Suemy Graciela Fuentes Manrique.

LEY ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

HISTORIAL DE DECRETOS DE REFORMA:

Ley Estatal de Cultura Física y Deporte

(Publicado POE 11-03-2008 Decreto 272)

Fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado:	Decreto y Legislatura:	Artículos reformados:
<p>30 de marzo de 2016</p>	<p>Decreto No. 393 XIV Legislatura</p>	<p>Artículo Único. SE REFORMAN: La denominación del Título Primero para quedar como "De las Disposiciones Generales"; la fracción VI del artículo 2; el artículo 3; el artículo 4; la denominación del Título Segundo para quedar como "El Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte"; las fracciones I y III del artículo 9; la denominación de la Sección Primera del Capítulo I del Título Segundo para quedar como "Subcomité Especial de Recreación, Deporte y Juventud"; la numeración del Capítulo I del Título Segundo para quedar como Capítulo II; el párrafo primero del artículo 15; el artículo 20; el artículo 21; el párrafo primero del artículo 24; la denominación de la Sección Primera del Capítulo II del Título Segundo para quedar como "Asociaciones y Sociedades Deportivas Estatales"; la numeración del Capítulo II del Título Segundo para quedar como Capítulo III; el párrafo tercero del artículo 30; las fracciones VI y VII del artículo 39; el artículo 46; la denominación del Título Tercero para quedar como "La Cultura Física y el Deporte"; la numeración del Capítulo I del Título tercero para quedar como Capítulo II; la numeración del Capítulo II del Título Tercero para quedar como Capítulo III; el artículo 61; la numeración del Capítulo III del Título Tercero para quedar como Capítulo IV; la numeración del Capítulo IV del Título Tercero para quedar como Capítulo V; la numeración del Capítulo V del Título Tercero para quedar como Capítulo VI; la numeración del Capítulo VI del Título Tercero para quedar como Capítulo VII; el artículo 94; la numeración del Capítulo VII del Título Tercero para quedar como Capítulo VIII; la denominación del Título Cuarto, para quedar como "Infracciones y Sanciones"; las fracciones IV y V del artículo 107; la fracción I del artículo 108; SE ADICIONAN: Al Título Primero, un Capítulo Único denominado "Disposiciones Generales"; al Título Segundo, un Capítulo I denominado "Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte"; al Título Tercero, un Capítulo I denominado "De la Cultura Física y el Deporte"; un artículo 60 Bis; al Título Tercero, el Capítulo IX denominado "De la Prevención de la Violencia en el Deporte", comprendido por los artículos 100 Bis, 100 ter, 100 Quater, 100 Quinquies, 100 Sexies, 100 Septies, 100 Octies, 100 Nonies; al Título Cuarto un Capítulo Único denominado "De las Infracciones y Sanciones"; las fracciones VI, VII y VIII al artículo 107; la fracción V al artículo 108.</p>